--- Trelew, de febrero de 2015.----------

-- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

-- --- I.- Que llega este legajo a resolución de esta Alzada en función de la recusación con causa de fs. 62/63, y por la oposición formulada por la Jueza de grado a fs. 64 con los fundamentos de fs. 67/70.----------

--

--- Conforme surge del escrito de recusación de fs. 62/63, sintéticamente, la parte codemandada sostuvo que la causal imputada encuadra en el inc. 2º del art. 17 del C.P.C.C.; esto es, tener el juez interés en el pleito. Explicó conceptualmente la imparcialidad. En su entendimiento, consideró el recusante que la Jueza con la resolución del 29/12/2014 (llamando autos para resolver la concesión del recurso deducido) dilató injustificadamente el caso, habiendo dictado medidas cautelares contrarias al art. 43 de la Ley I nº 11, que establece la inembargabilidad de las sumas abonadas por el Estado del Chubut en concepto de certificado de obra; a lo que sumó la falta de sustitución del embargo peticionado –según afirmó– hace largos meses y al cuestionamiento de la capacidad civil de su parte, cuando –dijo– la acreditó. Hizo "reserva" del caso federal. Solicitó el reemplazo de la Jueza Dra. Cuniolo.----------

----- A fs. 64 la Jueza recusada formó incidente, y se opuso a la recusación con causa formulada. Sostuvo a fs. 67/70 las razones para ello. En síntesis, explicó su conducta respecto del recurso de apelación, la medida cautelar, el pedido de sustitución de embargo, el cuestionamiento de la capacidad civil del ejecutado, y el mentado interés en el pleito. Descartó la recusación, por infundada, y la tachó de maliciosa. Consecuente, solicitó se aplique una multa en los términos del art. 29 del C.P.C.C. al recusante y a su abogado patrocinante.----------

---- II.- Así planteada la recusación con causa en el inc. 2º del art. 17 del C.P.C.C. corresponde hacer lugar a la oposición formulada por la Jueza de grado a fs. 64, desechar la recusación de fs. 62/63, sin multa, por las siguientes razones.---------- La imputación formulada a la jueza de grado de "tener interés en el pleito" (*sic*, fs. 62 de este legajo) conlleva, necesariamente, a demostrar que por interés (económico o moral, directo o indirecto) se encuentra en situación de aprovechar o sufrir las consecuencias del fallo que va a dictar (conf. López Mesa ~ Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, T. I, p. 96; Palacio, "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, T. II, p. 256).----------

--

--- Sin embargo, de la lectura del legajo y, en concreto, de la imputación no surge evidente –contrariamente a lo enfatizado por el recusante– en qué radica dicho interés, cuáles serían las ventajas o desventajas que depararía al magistrado la resolución del caso, ni de qué modo ellas se exteriorizaron.---------- --- Es que las referencias que efectuó el recusante sobre distintos actos procesales, no prueban la causal invocada. Eventualmente aquellos podrían ser considerados injustos o equivocados; pero, siendo así, debieron ser atacados con los medios de impugnación

SECRETARIO

que prevé la normativa procesal, y no a través de una imputación personal a la proveyente.----------

-- --- Súmase a ello que el criterio en esta materia es restrictivo. Así lo tiene dicho la Corte Suprema de la Nación: el instituto de la excusación –al igual que la recusación con causa– es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos (arts. 30 y 17 del Cód. Procesal Civil y Comercial) para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (conf. C.S.J.N., 29/04/2003, Fallos 326:1512; íd., 29/12/1987, Fallos 310:2845; también S.T.Chubut, S.I. nº 72/S.C.A./1999, 23/S.C.A./2000, 71/S.R.E./2003, y 21/S.R.E./2010, entre otras).----------

-- --- En cuanto a la multa solicitada por la jueza recusada, no habrá de hacerse lugar en este estado. Es que, en rigor, el art. 29 del C.P.C.C. refiere múltiples recusaciones improcedentes (conf. López Mesa ~ Rosales Cuello, "Código procesal", cit., T. I, p. 131); y ello no se configura por la remisión a otra causa –que no integró el presente legajo–, ni puede predicarse –cabe insistir, en este estado– de la equívoca apreciación de las causas o consecuencias de los actos considerados por el recusante.----------

---- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

----- Desechar la recusación con causa de fs. 62/63 de este legajo, sin más.----------

---- --- Hacer saber la presente al Juez de grado subrogante, mediante oficio, a fin de que devuelva los autos al Juez previniente del caso.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).---------- ---

Regístrese, notifíquese y cumplido devuélvase a sus efectos.----------

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SIE. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO